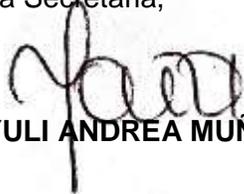


**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 10 de febrero de 2021. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante constancia de notificación personal al demandado e igualmente solicita se decrete el embargo del inmueble objeto de la presente demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,

  
**YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiún (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 047**

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00159-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADA: NILDO SAA ARRECHEA CC 76.046.930

**ANTECEDENTES**

Mediante auto dictado el pasado 1 de septiembre de 2020 se admitió la presente demanda, de conformidad con la normatividad vigente, en el numeral TERCERO, se advirtió al ejecutante las formalidades que debe contener la notificación, ya sea conforme al Decreto 806 de 2020 o el art 291 y s.s. del Código General del proceso.

Ante ello, el apoderado de la parte demandante allegó a este Despacho, el resultado de la citación realizada al demandado, de acuerdo como lo indica en la comunicación anexa, la misma se realizó conforme a lo reglado en el art 291 del CGP y artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Tal y como se explicó en la providencia emitida el pasado primero de septiembre de 2020, coexisten en la actualidad los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en materia de notificaciones, pese a lo cual, no se le puede dar aplicación a una y otra normatividad procesal de manera concomitante, dado que las formalidades y términos en cada caso varían.

Ahora bien, la parte demandante indicó a este Despacho, el e-mail del demandado y la manera como lo obtuvo, y con el que pretendió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Pese a lo anterior, una vez revisados los documentos que se allegaron por correo electrónico, se verificó que en él no se hace claridad al demandado con base en que norma está siendo notificado, ni se le pone de presente la manera en que se contabilizarán los términos, ni mucho menos que la manera correcta de ejercer su derecho de defensa es por medio del correo electrónico de este juzgado, el cual debe indicársele de manera expresa.

Lo anterior no permite en esta oportunidad tener como válida la notificación realizada por la parte demandante.

Es de anotar que ya se cuenta con el correo electrónico del demandado, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es plenamente viable hacer la notificación por tales medios, pero se insiste, se le debe indicar al demandado de manera clara y concisa los términos con los que cuenta para ejercer su derecho de defensa, el medio por el cual puede allegar la contestación y los anexos a que haya lugar, debiendo quedar todos esos requisitos debidamente acreditados dentro del plenario, a fin de evitar futuras nulidades.

De otra parte, es del caso advertir al demandante, que, si no es posible realizar la notificación de conformidad con lo reglado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es plenamente viable hacerlo al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y de la misma manera, debe hacerse cumpliendo todas las formalidades de la norma, advirtiendo al demandado, así mismo, el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y la forma como puede allegar la contestación a este Juzgado.

Por lo anterior, no se tendrá por válida como notificación, la comunicación entregada en el lugar de residencia del ejecutado el 20 de octubre de 2020

De otro lado teniendo en cuenta que en este caso se ha allegado al expediente, el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar con la inscripción del embargo ordenado, este Despacho Judicial procede a comisionar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA, con el fin de que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 132-55111 ubicado en la calle 5Bis-A # 12-07lote # 8 manzana B del municipio de Villa Rica, de propiedad de NILDO SAA ARRECHEA identificado con la cédula de ciudadanía N° 176.046.930.

El artículo 113 de la Constitución Política establece funciones a los organismos del Estado por separado que deberán colaborar armónicamente entre sí, situación que se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que lo que se busca es materializar la práctica de diligencia de secuestro, siendo un acto de administración dentro del proceso, conforme al artículo 38 del C.G.P., y conforme sentencia de tutela **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) *“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 O Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República”* (...), este despacho procederá a comisionar a la alcaldía de Villa Rica- Cauca, a fin de que a través de sus dependencias lleve a cabo la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO. – NO ACEPTAR COMO NOTIFICACIÓN,** el documento remitido por la parte demandante el pasado 20 de octubre 2020, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** De no ser posible la notificación al demandado de conformidad con lo reglado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección calle 5 Bis-A # 12-27 de esta Municipalidad, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandado que independientemente de la norma procesal que elija para llevar a cabo la notificación de marras, debe cumplir con todas las formalidades del caso.

**CUARTO: ORDENAR EI SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-55111 ubicado en la calle 5Bis-A # 12-07lote # 8 manzana B del municipio de Villa Rica, de propiedad de NILDO SAA ARRECHEA identificado con la cédula de ciudadanía N° 176.046.930.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DE VILLA RICA – CAUCA**, (art. 38 C.G.P.), a fin de que, a través de sus respectivas dependencias, lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 132-55111 ubicado en la calle 5Bis-A # 12-07lote # 8 manzana B del municipio de Villa Rica, de propiedad de NILDO SAA ARRECHEA identificado con la cédula de ciudadanía N° 176.046.930. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio a la **ALCALDÍA DE VILLA RICA CAUCA**, a fin de que realice la diligencia de secuestro, a través de sus respectivas dependencias, de conformidad a lo que hoy regula el artículo 38 del C.G.P., que indica que, mientras no se trate de la práctica o recepción de pruebas podrá comisionarse: "... a los alcaldes y demás funcionarios de policía...", en concordancia con el artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, que si bien refiere que: "...los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...", y de acuerdo a lo establecido en la sentencia de tutela. **No. STc22050—2017**, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que señaló: (...) ***“Ergo, entendido que los inspectores de policía cuando son «comisionados» para la práctica de un o una diligencia de entrega no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, lo que ahí cumplimentan es el ejercicio de una eminente función administrativa, por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República”*** (...) lo cierto es que la comisión que aquí se despacha no trata de una diligencia jurisdiccional, sino de una gestión de colaboración con los actos de administración del proceso – secuestro-. Por secretaria con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

Juez

P/ YAMA

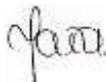
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **016** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2020**

La Secretaria,



**YULI ANDREA MUNOZ ARDILA**

**Firmado Por:**

**ERNEDIS MENESES ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71ba6495204455c95b5bc4b367c510b28a4c7d20c25ac0d408e9c99ca3e9606c**

Documento generado en 12/02/2021 01:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**